



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

**Rad. 2022-0039**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Señala el apoderado actor que si bien al momento de presentar la demanda se olvidó adosar el pagaré base de recaudo, conforme al artículo 90 del C. G. del P., no se encuentra dentro de los parámetros rechazar la demanda por tal circunstancias, ya que será ello posible si se carece de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Por el contrario, a su juicio, lo procedente es inadmitir el libelo para que el término legal se allegue el titulo valor con el que se pretenda accionar jurídicamente.

**CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o

magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de un título que preste mérito ejecutivo, lo que a voces del artículo 422 del C. G. del P., es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Como puede observarse, dicho canon envuelve los elementos que debe contener una obligación para devenir exigible a través del proceso ejecutivo, a saber:

**La claridad:** que apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir, que la obligación no genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “*La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, Bogotá 1995, Ediciones Librería el profesional, pág. 265.

**La expresividad**: que refiere a la obligación que está plasmada en el título ejecutivo. El marco que rige su cumplimiento.

**La exigibilidad**: que consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición. Con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor pone en solución de pago a su deudor.

Que conste en documentos que provengan del deudor, bien sea uno (singular), o varios (complejo), de los cuales se deduce el contenido de la obligación.

Lo anterior, sin olvidar que tratándose de títulos valores, es preciso que se cumplan, además de los requisitos generales, los especiales establecidos en el Código de Comercio.

2.2. En este caso, se tiene que se dejó de incorporar al dossier el pagaré sobre el cual se soportaba la orden de pago, luego al no poderse verificar la existencia de la obligación coercida, era procedente negar la orden de pago.

2.3. Sin embargo, considerando que en oportunidad legal se recurrió el auto de 23 de marzo, subsanándose tan mayúscula deficiencia, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación, para librar mandamiento de pago, en la forma solicitada.

2.4. Ante la prosperidad del recurso, se niega el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 23 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En su lugar, atendiendo lo previsto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de ANA SILVIA BERMÚDEZ y LISBETH CAROLINA ROJAS BERMÚDEZ contra JUAN ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ y USO MÚLTIPLE S.A.S., por las siguientes sumas:

### **Pagaré 001**

1.-) Por \$200´000.000.00 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

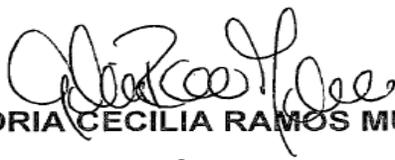
EFFECTÚESE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

RECONOCER al Dr. TITO ALFONSO OCHOA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

OFICIAR en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

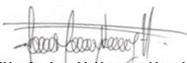
ADVERTIR que el presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 121 del 15 de noviembre de 2022.

  
**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario